

- El hecho de que tales documentos sean accesibles a los buscadores de Internet facilita el establecimiento del perfil del demandante por cualquier usuario de Internet en el mundo, incluido su actual empleador o cualquier posible empleador.
 - El establecimiento del referido perfil aumenta el riesgo de discriminación contra el demandante.
 - El Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidió anonimizar por defecto los documentos procesales publicados referentes a todas las peticiones de decisión prejudicial relativas a personas físicas recibidas después del 1 de julio de 2018.
 - La anonimización de documentos procesales publicados referentes a cualquier otro tipo de recurso contemplado en los Tratados depende de la facultad discrecional absoluta de los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea.
 - Las personas que son parte en un litigio en relación con el cual se ha solicitado una decisión prejudicial del Tribunal de Justicia después del 1 de julio de 2018 y el demandante no son tratados del mismo modo.
2. Segundo motivo, basado en que el Tribunal General infringió el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el que, en particular, se alega que:
- El objetivo de la publicación de documentos procesales es, en palabras del Tribunal de Justicia, «garantiza[r] la información de los ciudadanos y la publicidad de la Justicia».
 - Para alcanzar dicho objetivo es innecesario publicar versiones de documentos procesales que se refieran al demandante por su nombre o, con carácter subsidiario, que tales versiones sean accesibles a los buscadores de Internet, como, por ejemplo, Google.
 - La omisión de la finalización de esa práctica por el Tribunal General infringe los artículos 4, apartado 1, letra c), y 5, letra a), del Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, ⁽¹⁾ y con carácter subsidiario, los artículos 4, apartado 1, letra c), y 5, letra a), del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo. ⁽²⁾

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO 2001, L 8, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO 2018, L 295, p. 39).

Recurso interpuesto el 1 de marzo de 2019 — Bulgarian Energy Holding y otros/Comisión

(Asunto T-136/19)

(2019/C 164/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandantes: Bulgarian Energy Holding EAD (Sofía, Bulgaria), Bulgartransgaz EAD (Sofía), Bulgargaz EAD (Sofía) (representantes: K. Struckmann, abogado, M. Powell y A. Kadri, Solicitors)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

Las partes demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Adopte las diligencias de ordenación del procedimiento o las diligencias de instrucción referidas en el epígrafe 3.6 del recurso o cualesquiera otras que el Tribunal considere necesarias.

- Anule en su totalidad o en parte la Decisión de la Comisión C(2018) 8806 final, de 17 de diciembre de 2018, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 102 TFUE (AT.39849 — BEH Gas).
- Anule la multa impuesta o reduzca su importe.
- Condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, las demandantes invocan siete motivos.

1. Primer motivo, basado en que la demandada incumplió requisitos sustanciales de forma, vulnerando el derecho de defensa de las demandantes.
2. Segundo motivo, basado en que la definición del mercado de referencia contenida en la decisión impugnada adolece de errores de hecho y de Derecho, de la falta de un análisis del mercado y de una falta de motivación.
3. Tercer motivo, basado en que, al considerar que uno de los demandantes, Bulgargaz EAD, o todos ellos en conjunto ejercían una posición dominante en el mercado de los servicios relacionados con la capacidad, la decisión impugnada adolece de errores de Derecho y de errores de apreciación de los hechos.
4. Cuarto motivo, basado en que la decisión impugnada infringe los Tratados de la Unión Europea al no demostrar debidamente que la conducta que se describe en ella conlleva una vulneración del artículo 102 TFUE, por los errores de aplicación de la normativa y de apreciación de los hechos en que incurre.
5. Quinto motivo, basado en que la decisión impugnada incurre en errores de Derecho y en errores de apreciación de los hechos en sus consideraciones sobre la duración de la supuesta infracción.
6. Sexto motivo, basado en que se adoptó una decisión de conformidad con el artículo 7 del Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, ⁽¹⁾ vulnerando los Tratados de la UE.
7. Séptimo motivo, en el que se alega que la multa debería anularse o reducirse, por cuanto la decisión controvertida no se ajusta a las Directrices relativas al importe de la multa impuesta y, subsidiariamente, conforme a la competencia jurisdiccional plena del Tribunal referida en el artículo 261 TFUE, por ser desproporcionada a la conducta sancionada en cualquier caso.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO 2003, L 1, p. 1).